



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA



Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil quince (2015)

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

I. ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda promovida en ejercicio del medio de control de REPETICION regulada por el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO contra el señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, formulando el siguiente:

II. PETITUM

1.- Que se declare que el señor Ex - Director (e) de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, Doctor **RAFAEL PEREZ JUBIZ**, obró con culpa grave al expedir la Resolución No. Resolución No. 000664 de fecha 21 de octubre 2008, mediante la cual se ordenó declarar insubsistente el nombramiento del señor RICARDO HERRERA AHUMADA, del cargo de Técnico Operativo, Código 3132, grado 10 de la planta global de la Corporación, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, en providencia del 15 de mayo de 2012, declaró la nulidad de ese acto y ordenó a la entidad demandada, a reconocer y pagar al actor, sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir entre el 22 de octubre de 2008 y el 20 de abril de 2009.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene al Doctor **RAFAEL PEREZ JUBIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.214.100 expedida en Barranquilla (Atl), al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, de la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO DIESISITE PESOS (\$8.080.117.00) por concepto de prestaciones sociales y cesantías y aportes a seguridad social correspondiente al valor total que la entidad que represento, canceló al señor **RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA** en cumplimiento de la sentencia señalada en el numeral anterior.

3.- Condenar al señor **RAFAEL PEREZ JUBIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.214.100 expedida en Barranquilla (Atl), a cancelar intereses comerciales a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO** desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

III. CAUSA PETENDI

Los hechos que fundamentan el presente medio de control son los siguientes:

"PRIMERO: El señor RAFAEL PEREZ JUBIZ desempeñó el cargo de Director General (e) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, durante el periodo de octubre 9 de 2006 a diciembre 28 de 2006 y como Director General titular de diciembre 28 a octubre 30 de 2008.

SEGUNDO: El señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, durante el ejercicio de sus funciones como Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO y en su calidad de nominador y ordenador del gasto, resolvió mediante Resolución No. 000664 de fecha 21 de octubre 2008,

SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

declarar insubsistente el nombramiento del señor RICARDO HERRERA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.870 de Barranquilla, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, grado 10 de la planta global de la corporación, sin que existiera motivación alguna del acto.

TERCERO: Que el señor RICARDO HERRERA AHUMADA, interpuso acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, por la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad. Que el juzgado de conocimiento mediante fallo proferido el día 12 de febrero de 2009 tomo la decisión conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio y proteger los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital e igualdad en cabeza del señor Ricardo Herrera Ahumada y en consecuencia ordeno al Director (e) de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, disponga el reintegro del señor RICARDO HERRERA AHUMADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.870 en el cargo que este venía desempeñando en la corporación momentos antes de la expedición de la Resolución N° 000664 de octubre 21 de 2008 emanada de este organismo, acto administrativo cuyo efecto se suspenderá hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa resuelva sobre la legalidad de dicho acto.

El fallo proferido fue impugnado por la entidad y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior- Sala Séptima de Decisión.

En acato del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, el Director (e) de la Corporación Autónoma Regional Atlántico profirió la Resolución No. 000158 del 17 de abril de 2009 por medio de la cual el señor RICARDO HERRERA AHUMADA fue reintegrado al cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, grado 10 de la planta global de la corporación.

CUARTO: El señor RICARDO HERRERA AHUMADA presentó demanda contenciosa administrativa contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO pretendiendo la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 000664 de fecha 21 de octubre 2008, por la cual el señor RAFAEL PEREZ JUBIZ durante el ejercicio de sus funciones como Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO y en su calidad de nominador y ordenador del gasto, resolvió declararlo insubsistente del cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, grado 10 de la planta global de la corporación. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Corporación Autónoma Regional Atlántico, reintegrar sin solución de continuidad al señor RICARDO HERRERA AHUMADA que se ordene el pago de los salarios, ajustes salariales, prestaciones sociales, y todos los emolumentos laborales dejados de percibir desde el día 22 de octubre de 2008 hasta el 20 de abril de 2009, fecha esta última en que fue reintegrado.

QUINTO: El proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor RICARDO HERRERA AHUMADA, fue radicado con el No. 08-001-33- 31-007-2009-00023-00 correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA y luego trasladado al JUZGADO SEXTO 6º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION, que en primera instancia, en sentencia proferida el día 15 de mayo de 2012 y aclarada el día 12 de junio de 2012, fallo de la siguiente manera:



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

"1. DECLARESE la nulidad del acto administrativo Resolución No. 000664 de fecha 21 de octubre 2008, por medio de la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, declaro insubsistente el nombramiento del demandante, quien ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad.

2. como consecuencia de lo anterior ORDENASE, a la entidad demandada, a reconocer y pagar al actor, sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir entre el 22 de octubre de 2008 y el 20 de abril de 2009.

3. Al liquidar las sumas dinerarias a favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la siguiente fórmula: $R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A. Adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.

4. DESE aplicación a los artículos 176 y 177 del C.C.A."

SEXTO: Contra la providencia antes mencionada la Corporación Autónoma regional Atlántico, interpuso recurso de apelación, y mediante Auto de fecha 27 de julio de 2012, el juzgado 6° administrativo de descongestión citó y a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, como requisito previo al trámite del recurso de apelación, para la cual y previo sometimiento del asunto a conocimiento del comité de conciliación de la entidad, se procedió en audiencia celebrada el día 8 de noviembre de 2012 a manifestar el ánimo conciliatorio y presenta propuesta de cancelar al demandante un 50% del valor de las pretensiones. Y a su vez el apoderado del demandante presento contrapuesta en un 80% del valor de las pretensiones. Ante el ánimo conciliatorio expuesto por las partes la juez fija nueva fecha de audiencia para el día 19 de noviembre de 2012. En la fecha antes señalada se expuso propuesta por parte de la Corporación para el pago de un 70% del valor de las pretensiones y el pago del 100% de los aportes a pensiones, propuesta aceptada por la parte demandante. El procurador delegado presenta concepto favorable a la conciliación. En consecuencia de lo antes expuesto la entidad renuncia al recurso de apelación presentado. Por tanto la juez aprueba la conciliación en los términos acordados por las partes.

SEPTIMO: La condena impuesta por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION, fue acatada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO mediante Resolución N° 000936 de 11 de diciembre de 2012, por la cual se aprueba la liquidación conforme a lo ordenando por el fallo judicial y se ordena su pago. La mencionada resolución dispuso:

ARTICULO PRIMERO ORDENASE reconocer a favor del señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.870 de Barranquilla (Atlántico), la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$8.080.117.00) por concepto de prestaciones sociales y cesantías, y aportes a pensión los cuales se cancelaran de la siguiente manera: Al trabajador la suma SIETE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS. (\$7.020.781.00) Y al fondo de

SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

pensiones la suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.059.334.00), Obligación contenida en el fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de fecha 15 de mayo de 2012, y conciliada en el mismo juzgado el día 30 de noviembre de 2012 y de conformidad con la liquidación de prestaciones sociales remitidas mediante Memorando No. 004684 del 5 de octubre de 2012, suscrita por el profesional del Área Financiera Dr. Tayron Pimienta.

ARTICULO SEGUNDO: realizar las respectivas cotizaciones en salud y pensión respecto de los periodos de servicios por valor de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.059.334.00) para lo cual deberá consignarse a favor del trabajador en el fondo de pensiones y EPS, al cual se halle vinculado, de conformidad con la liquidación aprobada en el punto primero de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Impútese la suma señalada al rubro de sentencias y conciliaciones, del presupuesto de rentas y gastos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA, informando que contra la misma procede el recurso de reposición del cual deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha y se comunicara a la Gerencia Financiera para el pago respectivo."

OCTAVO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO pagó al señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA la suma de **SIETE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS** (\$7.020.781.00) mediante cheque N°008027, soportado con el Comprobante de Egreso N°11893, Orden de Pago N° 3817 de diciembre 13 de 2012 (...), Registro Presupuestal de Compromisos N° 2460 de noviembre 28 de 2012 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 687 de noviembre 28 de 2012, por concepto de prestaciones sociales y cesantías en cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, suma imputada al rubro de sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la Corporación para el año fiscal 2012.

NOVENO: El 24 de abril de 2013 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO pagó en línea con destino al Fondo de Pensiones Porvenir a nombre de RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA, la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$1.059.334.00), por concepto de los aportes pensionales correspondientes al periodo octubre, noviembre, diciembre de 2008 y enero, febrero, marzo, y abril de 2009, con las planillas 23517003, 23517021, 23517042, 23517063, 23517085, 23517112, 23517261, respectivamente y notas débitos 981 a 987 respectivamente.

DÉCIMO: La condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa se produjo por causa de la conducta gravemente culposa del señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, quien durante el ejercicio de su función como Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, expidió acto administrativo, 000664 de fecha 21 de octubre 2008 en el que resolvió declarar insubsistente el nombramiento del señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.870 de Barranquilla, en el cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, grado 10 de la planta global de la Corporación; sin que existiera motivación alguna del acto., lo que constituye una violación directa de la ley, toda vez que según las



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

consideraciones del tribunal- la decisión administrativa de desvinculación debía estar motivada, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005.

DÉCIMO PRIMERO: El señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, ocupando en su momento el cargo de Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, transgredió abiertamente lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 41 de la ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, que señalan: *Parágrafo 2º del artículo 41 de la ley 909 de 2004: "Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado...."*

Decreto 1227 de 2005, Artículo 10. *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

El Señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, hizo caso omiso de la expresa limitación establecida en las normas en comento.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor RAFAEL PEREZ JUBIZ, le faltó la diligencia y cuidado que le imponía su cargo como Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, pues, era previsible que si expedía un acto de insubsistencia sin cumplir con la formalidad de la motivación establecida en la ley, daría pie para que el afectado presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de dejar sin efectos el acto proferido y se le indemnizara por el daño causado.

DÉCIMO TERCERO: El actuar del señor RAFAEL PEREZ JUBIZ fue descuidado y negligente, acorde con las obligaciones que como nominador de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO le correspondía y, este actuar, fue determinante para la configuración de la indemnización que la autoridad ambiental pagó con motivo de la condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa dentro el proceso que adelantó el señor RICARDO HERRERA AHUMADA, pudiendo haber sido evitada si se hubieran previsto - con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

DÉCIMO CUARTO: El señor RAFAEL PEREZ JUBIZ incurrió en la inexplicable omisión de cumplir en legal forma con la función asignada en el numeral 8 del artículo 29 de la ley 99 de 1993: *"Nombrar y remover el personal de la Corporación"* pues, al haber infringido sin justificación alguna la obligación de motivar el acto administrativo de insubsistencia, actuó en manifiesta violación a lo dispuesto en las normas jurídicas laborales-administrativas en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la ley 909 y el decreto 1227 de 2005."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala el actor como fundamento de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 6, 90, 121, 122 y 124 de la Constitución Política.

Ley 678 de 2001, en concordancia con los artículos 77 y 78 del Decreto - Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2013¹. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2013 se declaró la existencia de un impedimento² ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito. Despacho este que mediante proveído del 31 de abril de 2014³ declaró infundado el impedimento declarado, disponiendo la devolución del expediente para el conocimiento de este Despacho. Devuelto el proceso, se dispuso por auto de fecha 5 de junio de 2014 la admisión⁴.

A la demanda se le imprimió el trámite del proceso ordinario y en él se surtieron las siguientes etapas, actuaciones y ordenaciones: Notificaciones mediante oficios No. 1173, 1252, 1251, 1250⁵; a las partes, Corporación Autónoma Regional Atlántico y Rafael Pérez Jubiz; Al representante del Ministerio Público, Procurador 62 Delgado I Administrativo; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada no contestó la demanda.

Mediante auto adiado 24 de octubre de 2014⁶, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se surtió el 25 de noviembre de 2014⁷ y en ella se evacuaron las etapas pertinentes; hasta el decreto de pruebas. Posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 4 de diciembre de 2014⁸, y en ella se dispuso requerir a las autoridades que no remitieron las pruebas documentales ordenadas y se señaló nueva fecha para el recaudo de la declaración del testigo, la audiencia del 29 de enero de 2015.

El 29 de enero de 2015, se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se recaudó el testimonio decretado y se incorporó la prueba documental ordenada⁹.

Posteriormente mediante auto de fecha 06 de marzo de 2015, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión¹⁰; término del cual solo hizo uso la parte demandante¹¹. El Ministerio Público no emitió concepto.

VI. POSICION DE LAS PARTES**6.1 De la Parte Demandante:**

Para la parte demandante se cumplen en la presente demanda los requisitos exigidos para la prosperidad y procedencia de esta acción de repetición. Sostiene:

1.- Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO entidad pública fue condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, mediante sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, el 15 de mayo de 2012, en la que declaró la nulidad de la Resolución No. 000664 de fecha 21 de octubre 2008, por medio de la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, declaró insubsistente el nombramiento de un funcionario demandante, que ocupaba un cargo de carrera administrativa en provisionalidad y condenó a la entidad a reconocer y pagar al actor,

¹ Ver reverso folio 15 y 188 del expediente.

² Ver folios 189 y 190 del expediente.

³ Ver folios 195-199 del expediente.

⁴ Ver folio 202 del expediente.

⁵ Ver folio 214-218 del expediente.

⁶ Ver folio 219 del expediente.

⁷ Ver folios 225-227 del expediente.

⁸ Ver folios 232-233 del expediente.

⁹ Ver folio 241 del expediente.

¹⁰ Ver folio 242 del expediente.

¹¹ Ver folios 250 a 258 del expediente.

SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

sin solución de continuidad, para todos los efectos legales los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir entre el 22 de octubre de 2008 y el 20 de abril de 2009.

2.- Que pagó a la víctima del daño señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA la suma determinada en la sentencia condenatoria: \$8.080.117,00 mediante cheque **N°008027**, soportado con el Comprobante de Egreso N°11893, Orden de Pago N° 3817 de diciembre 13 de 2012, Registro Presupuestal de Compromisos N° 2460 de noviembre 28 de 2012 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 687 de noviembre 28 de 2012, por concepto de prestaciones sociales y cesantías en cumplimiento de la condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, suma imputada al rubro de sentencias y conciliaciones del presupuesto de rentas y gastos de la Corporación para el año fiscal 2012; Y el 24 de abril de 2013 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO pagó en línea con destino al Fondo de Pensiones Porvenir la suma de \$1.059.334,00, por concepto de los aportes pensionales correspondientes al periodo octubre, noviembre, diciembre de 2008 y enero, febrero, marzo, y abril de 2009, con las planillas 23517003, 23517021, 23517042, 23517063, 23517085, 23517112, 23517261, respectivamente y notas débitos 981 a 987 respectivamente.

3.- Que la acción de repetición se ejerce en contra del ex - servidor público, señor RAFAEL PEREZ JUBIZ como consecuencia de su conducta gravemente culposa al expedir el acto administrativo: Resolución 000664 de 2008, para desvincular al señor RICARDO ALBERTO HERRERA AHUMADA, del cargo de TECNICO OPERATIVO, Código 3132, grado 10 de la planta global de la corporación, sin acatamiento de las normas vigentes que regulan la desvinculación de los funcionarios en los cargos de carrera administrativa.

Asegura que al señor RAFAEL PEREZ JUBIZ le faltó la diligencia y el cuidado que le imponía su cargo como Director General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, pues, era previsible, que si la norma claramente establecía que la competencia del nominador para desvincular a funcionarios en cargos de carrera es reglada y por tanto debía motivarse el acto de desvinculación, y este inobservando las disposiciones antes mencionadas, crea las condiciones indispensables para que el afectado basado en la falta de motivación del acto acuda ante la justicia administrativa a obtener la nulidad del acto y la consecuente indemnización, que terminó pagando la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO, en este caso al señor RICARDO HERERA AHUMADA.

Concluye indicando que el actuar del señor RAFAEL PEREZ JUBIZ fue descuidado y negligente acorde con las obligaciones que como nominador y ordenador del gasto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO le correspondía y éste actuar fue determinante en la indemnización que la Corporación pagó en el proceso contencioso administrativo que adelantó el señor RICARDO HERRERA AHUMADA, pudiendo haber sido evitado si se hubieran previsto adelantar la desvinculación del funcionario con el reconocimiento del debido proceso y mediante la motivación del acto administrativo de desvinculación.

6.2 De la parte demandada.

No contestó la demanda.

VII. PRUEBAS:

Se aportaron y recaudaron las siguientes:

- Fotocopia autenticada del documento de identificación (cédula de ciudadanía)¹²
- Copia del acto de nombramiento y posesión como Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico del señor **RAFAEL PEREZ JUBIZ**¹³

¹² Folio 22 del expediente.

¹³ Folio 23-25 del expediente.



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

- Copia auténtica de la hoja de vida del señor **RAFAEL PEREZ JUBIZ**¹⁴.
- Certificación, de fecha 24 de julio de 2013, expedida por la Tesorera de la Corporación Autónoma Regional Atlántico en la que se relacionan los pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, cesantías y aportes a fondo de pensiones, al señor **RICARDO HERRERA AHUMADA**¹⁵.
- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión, del día 15 de mayo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor RICARDO HERRERA AHUMADA, con radicado No. 08-001-33-31-007-2009-00023-00¹⁶.
- Copia del Acta N° 13 del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional Atlántico donde se resolvió conciliar con el señor RICARDO HERRERA AHUMADA¹⁷.
- Copia del acta N° 10 de 20126 de septiembre, del Comité de Conciliación de la Corporación Autónoma Regional Atlántico donde se resolvió proponer como fórmula conciliatoria el 50% de las pretensiones¹⁸.
- Copia autentica de audiencia de conciliación celebrada ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, celebradas el 8 y 30 de noviembre de 2012¹⁹.
- Copia autenticada el acta de conciliación No. 20 de fecha 4 de junio de 013, en donde se decidió en el caso del señor Ricardo Herrera Ahumada, instaurar acción de repetición²⁰.
- Copia autentica de la Resolución N° 000936 de 11 de diciembre de 2012, por medio del cual se aprueba la liquidación conforme a lo ordenado por fallo judicial y se ordena un pago, junto con el acta de notificación personal²¹.
- Copia auténtica de la Orden de Pago N° 3817 de diciembre 13 de 2012 a favor de HERRERA AHUMADA RICARDO A. por valor de \$7'020.781,00²².
- Copia auténtica del Registro Presupuestal de Compromisos N° 2460 de 12 de diciembre de 2012²³.
- Copia autentica de comprobante de egreso No 1893 por valor de \$7.020.781 pago por concepto de pago de sentencia a favor de RICARDO HERRERA AHUMADA²⁴.
- Copia auténtica del CHEQUE No. 008027 del Banco de Occidente por valor de \$7.020.781²⁵.
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 687 de 28 de noviembre de 2012²⁶.
- Copia de documentos de pago de seguridad social.²⁷
- Copia autenticada del proveído de fecha 12 de junio de 2012, por medio del cual se aclara la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión²⁸.
- **TESTIMONIALES.** Se recibió declaración del señor RICARDO HERRERA AHUMADA.

¹⁴ Folio 26-34 del expediente.

¹⁵ Folio 35 del expediente.

¹⁶ Folios 36-50 del expediente.

¹⁷ Folios 51-68 del expediente.

¹⁸ Ver folios 69-83 del expediente.

¹⁹ Ver folios 84-85 del expediente.

²⁰ Ver folios 86-109 del expediente.

²¹ Ver folios 110-118 del expediente.

²² Ver folio 120 del expediente.

²³ Ver folio 121 del expediente.

²⁴ Ver folio 122 del expediente.

²⁵ Ver folio 123 del expediente.

²⁶ Ver folio 124 del expediente.

²⁷ Ver folios 125-153 del expediente.

²⁸ Ver folios 238-240 del expediente.

SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**7.1 Asunto a tratar**

Se contrae el litigio a establecer si el demandado Sr. RAFAEL PEREZ JUBIZ, en su condición de Director de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, de acuerdo con los cargos de la demanda, actuó con conducta gravemente culposa en la expedición de la Resolución No. 000664 del 21 de octubre de 2008, que condujo a la entidad demandante al pago de la suma de \$8'080.117 producto de la conciliación de la condena y por tanto resulta procedente la pretensión de repetición y consecuente con ello se condene al demandado al pago a favor de la entidad demandante de esa suma, más los intereses comerciales y se ajuste la condena al Índice de Precios al Consumidor.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se analizarán las posiciones de las partes, la normatividad vigente y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a fin de determinar si en el caso concreto se probaron en contra del demandado los cargos de la presente acción:

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La acción de repetición se constituye en el medio adecuado e idóneo para que la administración recupere las sumas que ha debido hacer por los daños antijurídicos causados por un agente suyo, que conlleve un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos. (Art. 142 CPACA). Tales conceptos o pagos indemnizatorios han de ser consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas.

Conforme a la exigencia de ley, para que resulte procedente la repetición la entidad pública demandante deberá haber realizado el pago de la condena o la conciliación.

Así las cosas se constituyen en elementos de esta acción los siguientes:

1. Elementos objetivos:

- a. Que el demandado tenga o haya tenido la calidad de agente del Estado.
- b. Que se demuestre la conducta desplegada en tal condición, la cual ha de ser determinante del daño causado a un tercero, y por virtud de la cual a la entidad se hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- c. Que se demuestre el pago realizado por parte de la Administración;

2. Elemento Subjetivo

Que se demuestre el elemento subjetivo, esto es que la conducta del agente, fue dolosa o gravemente culposa.

Pasa el Despacho a analizar si en el presente caso, de conformidad con los hechos narrados, las pruebas obrantes en el proceso, la legislación y la jurisprudencia pertinentes se encuentra probados los elementos objetivos y subjetivos, presupuestos necesarios y

SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

concurrentes para que prosperen las pretensiones de repetición, pues la falta de uno de ellos, resulta suficiente para desestimar las pretensiones de esta acción.

En cuanto a los ELEMENTOS OBJETIVOS se tiene que conforme a la prueba documental militante en el plenario se encuentra probado:

1. Que el RAFAEL PEREZ JUBIZ, fungió como Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, durante el periodo del 9 de octubre a diciembre 28 de 2006 y como Director General titular, del 28 de diciembre de 2006 a Octubre 30 de 2008, conforme se acredita a) Con la certificación expedida por el Secretario General de la CRA ATLANTICO visible a folio 21 del expediente; b) Acuerdo 0021 de 2008 por medio del cual se designa en el mencionado cargo (f. 24-25) y c) Con el acta de posesión visible a folio 23.

2. Que se demuestre la conducta desplegada en calidad de funcionario público:

Este elemento se encuentra plenamente acreditado en el plenario, pues, visible a folio 236 del expediente milita copia autenticada de la Resolución No. 0000664 del 21 de octubre de 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA A UN FUNCIONARIO" la cual recayó sobre el señor Ricardo Herrera Ahumada, acto administrativo suscrito o expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, RAFAEL PEREZ JUBIZ.(F.236); se acompañó asimismo, copia autenticada de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de este Distrito Judicial el 15 de mayo de 2012 (F.36-50), y aclarada mediante auto complementario de fecha 12 de junio de 2012 (F.238-240), en la cual se observa que la pretensión primera de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del Sr. RICARDO HERRERA AHUMADA, es la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. 000664 del 21 de octubre de 2008**; fecha para la cual, conforme a las certificación militante a folio 21 del expediente, fungía como director de la CRA el aquí demandado RAFAEL PEREZ JUBIZ.

3. Se demostró en esta instancia el pago realizado por la entidad pública demandante, producto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes con ocasión del resultado de la sentencia que le fuera adversa a la administración, como ya se indicó proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión. De tal afirmación dan cuenta las pruebas documentales visibles a folios 35 del expediente donde consta CERTIFICACION expedida por la señora LIDA CASTILLO C., quien aduce la condición de TESORERA de la entidad aquí demandante, conforme a la cual, señala el pago de aportes de pensión ante el Fondo de Pensiones correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2008 y enero, febrero, marzo, abril de 2009, por valor total de \$1.126.540 así como fotocopia del cheque No. 008027 del Banco de Occidente con cargo a la cuenta corriente No. 800-56168-9 (F.123) por valor de \$7'020.781,00; sumas que arrojan un monto total de \$8'080.115,00 correspondiente al valor conciliado, tal como se observa a folios 84 y 86 del expediente.

Se pasa al análisis del aspecto subjetivo consistente en determinar si la conducta o actuación del agente público puede ser catalogada como DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA.

Veamos:

Conforme a lo señalado en el artículo 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, la conducta para efectos de la acción de repetición es dolosa y gravemente culposa respectivamente en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

SENTENCIA
Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00
Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO
Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ
Medio de control: REPETICION

Se **presume** que existe dolo del agente público **por las siguientes causas:**

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o **de una inexcusable omisión** o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se **presume** que la conducta **es gravemente culposa** por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Pues bien, en cuanto a este punto, para el Despacho no se encuentra probado que en el presente caso, el demandado, en su condición de agente del Estado, haya actuado con culpa grave, de conformidad con la norma en cita.

En efecto, en la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo de insubsistencia de un nombramiento en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad, el Juzgado de conocimiento, concluyó que.

"...en el caso concreto del acto administrativo de retiro del servicio del demandante, quien ocupaba un cargo de carrera administrativa a la fecha en que se produjo el retiro (artículo 5 de la Ley 909 de 2004) fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004, razón por la cual dicha decisión, debió ajustarse a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 41 ídem, esto es, el acto administrativo debió motivarse.

...la competencia para el retiro de los empleos de carrera, como el de Profesional Universitario código 2044, grado 04, de la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, es una competencia reglada, lo que quiere decir que, sólo procede por las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley (art. 41, parágrafo 2º ídem) y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado.

A la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera incluidos aquellos ocupados por empleados nombrados en provisionalidad aun antes de entrar en vigencia dicha normatividad, de tal manera que la falta de este requisito constituye causal suficiente para invalidar la decisión administrativa.



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

Así las cosas, se impone declarar la nulidad de la Resolución 671(sic) de octubre 22 de 2008(sic) expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional Atlántico por falta de motivación”.

La anterior decisión fue aclarada en el sentido que, el acto administrativo demandado no lo era la mencionada Resolución 671 de octubre 22 de 2008, sino la Resolución No. 00664 del 21 de octubre de 2008, y por lo tanto, sobre esta recaía la nulidad.

Pese a lo expuesto, la conducta del Director de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, aquí demandado no puede catalogarse de dolosa o de gravemente culposa atendiendo lo siguiente:

El acto administrativo de insubsistencia del señor Ricardo Herrera Ahumada, fue expedido por el demandado en representación de la CRA el 21 de octubre de 2008, Resolución No. 0000664.

Para la fecha en que se profirió dicho acto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tenía establecido que tales los actos administrativos de insubsistencia de empleados que ocupaban cargos de carrera en provisionalidad no requerían del requisito de motivación.

En efecto, nótese que el acto de desvinculación del demandante fue expedido el 21 de octubre de **2008** y la posición o rectificación de la jurisprudencia en el sentido de que el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de un empleado en provisionalidad que ocupaba un cargo de carrera debía ser motivado, se dio a partir de la sentencia del 23 de septiembre de **2010**, dictada dentro del radicado 25000-23-25-000-2005-01341-02 (0883-08) con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

De lo antes expuesto deviene que para la época de la declaratoria de insubsistencia del Técnico Operativo Ricardo Herrera Ahumada, no se exigía por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tales actos administrativos se motivaran.

En este orden de ideas, siendo el Director de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, una autoridad administrativa, no puede atribuírsele culpa grave al haber aplicado la interpretación que en esa materia tenía consolidada el Consejo de Estado, máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sería la autoridad que eventualmente juzgaría sus actos, es decir que su actuación se ajustó a la interpretación prohibida para entonces por esa Corporación.

Ha de tenerse en cuenta que en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión, que da lugar al ejercicio de la presente acción, se observa que en su parte considerativa tuvo en cuenta la rectificación de jurisprudencia ya citada del Consejo de Estado, lo cual se explica en que la misma fue proferida el 23 de septiembre de 2010, mientras que el acto sujeto a control jurisdiccional se produjo en octubre de 2008, cuando imperaba un criterio distinto.

Y es que conforme a la sentencia del 23 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2005-01341-02 (0883-08) con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, luego de hacer un recuento de los antecedentes normativos y jurisprudenciales, y de analizar la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en esta materia, concluyó lo siguiente:

“...Frente a los anteriores planteamientos, se ha reiterado la línea jurisprudencial de la Sala, señalando que, respecto a los empleados que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, no es posible predicar fuero de estabilidad alguno similar al que les asiste a los empleados escalafonados, de tal manera que el nominador puede disponer su retiro mediante acto administrativo que no requiere ser motivado, y el cual se presume expedido por razones del servicio público, El ejercicio de dicha facultad discrecional no puede estar



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

condicionado a la celebración de un concurso de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa, so pena de desnaturalizar la esencia de la misma, en la medida en que se exige el cumplimiento de una condición no prevista por el propio legislador. La anterior posición jurídica se ha mantenido durante la vigencia de la Ley 443 de 1998. **Sin embargo**, como ya lo ha precisado la Sala, la motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), **es reglada**, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y **el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO**, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo parágrafo 2°, art. 41 Ley 909 de 2004).

Concluye dando instrucción a la administración respecto de la expedición de los actos administrativos de retiro de los empleados provisionales no aforados que ocupan cargos del escalafón de carrera así:

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3° y 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998”.

Siendo lo anterior así, se puede afirmar que el demandado no actuó en su fuero interno con dolo o culpa grave, pues, el acto administrativo se expidió atendiendo el criterio de legalidad que imperaba en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de manera pacífica para entonces, lo que lleva a presumir razonablemente que el señor PÉREZ JUBIZ actuó bajo el convencimiento de haber actuado con arreglo a la legalidad, pues, se itera, la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado para la época de los hechos objeto de esta demanda imperaba el criterio de no motivación de los actos administrativos de insubsistencia de personas vinculadas provisionalmente en cargos de carrera, razonamiento que fue rectificado o morigerado en el año 2010 como se explicó.

En suma, no encuentra el Despacho que la actuación del demandado RAFAEL PEREZ JUBIZ, en su condición de Director de la Corporación Autónoma Regional Atlántico, CRA, haya actuado con dolo o culpa grave al expedir de la Resolución N° 000664 de fecha 21 de octubre de 2008, por medio de la cual declaró la insubsistencia de Ricardo Herrera Ahumada quien ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad, y por lo tanto, no se cumple el requisito subjetivo necesario para imputarle responsabilidad, toda vez que la falta de motivación no constituyó en ese escenario grave omisión, al encontrarse justificada por la tesis que al respecto sostenía el Consejo de Estado, máximo tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de la cual el acto se presume expedido por razones del servicio público.



SENTENCIA

Expediente No. 08-001-33-33-012-2013-00417-00

Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO

Demandado: RAFAEL PEREZ JUBIZ

Medio de control: REPETICION

Lo anterior desdibuja la circunstancia contenida en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, en la medida que la presunción de existencia de una conducta gravemente culposa por inexcusable omisión, se derrumba al encontrar justificación.

Siendo lo anterior así dan al traste las pretensiones de la demanda, corolario de lo cual se denegarán.

El Juzgado no condenará en costas a la parte vencida, pues, no contestó la demanda, ni participó en el desarrollo procesal; por ende no se advirtió en ella conducta temeraria o dilatoria, que amerite imposición de condena en costas.

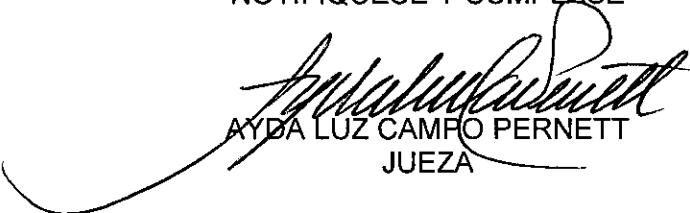
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la presente demanda de REPETICION presentada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO, CRA contra RAFAEL ANTONIO PEREZ JUBIZ, de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AYDA LUZ CAMPO PERNETT
JUEZA

